

- a) País de origen.
- b) Nombre de fabricante o importador y/o identificación de la Empresa y, en todo caso, su domicilio.
- c) Denominación común del producto envasado y su preparación y forma de presentación.
- d) Clasificación comercial o número de piezas.
- e) Ingredientes, en orden decreciente de sus masas, con mención especial de los aditivos.
- f) Peso neto y escurrido, o, en su caso, el que exija el país de destino.
- g) Número del registro sanitario de la Empresa.
- h) Fecha de consumo preferente o, en su caso, el que exija el país de destino.

5.2 Rotulación.

En la rotulación de los embalajes se harán constar los apartados a), b), c), g) y el número de envases contenidos en el embalaje. No será obligatoria la mención de estas indicaciones siempre que puedan ser determinadas clara y fácilmente en el etiquetado de los envases sin necesidad de abrir el embalaje.

II. TRANSPORTÉ

Los Centros de Inspección del Comercio Exterior (SOIVRE) facilitarán las instrucciones necesarias para las operaciones de carga y descarga, estiba y desestiba, con el fin de mejorar las condiciones de conservación de las mercancías durante su transporte y para el mantenimiento de la calidad, vigilando su desarrollo de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 10 de abril de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de mayo).

III. INSPECCION

1. Corresponde a los Centros de Inspección del Comercio Exterior (SOIVRE) la exigencia del cumplimiento de estas normas, adecuándose a las dictadas en la Orden de 1 de noviembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 13) y a la Orden de 1 de julio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 21).

La inspección se llevará a cabo en los puertos, estaciones de ferrocarril y puestos fronterizos donde existan Centros de Inspección del Comercio Exterior y que específicamente señale la Secretaría de Estado de Comercio. El SOIVRE podrá, además, realizar inspecciones de la mercancía en los almacenes y fábricas, sin que con ello se exima de la inspección preceptiva en puertos y fronteras, salvo cuando el SOIVRE, de acuerdo con sus posibilidades, acceda a contramarcas y precintar las cajas una vez inspeccionadas, para ulterior comprobación de los marchamos justificativos.

IV. NORMAS ADMINISTRATIVAS

La Aduana no autorizará la exportación o importación de estos productos si previamente no se presenta el certificado de calidad expedido por el SOIVRE.

V. NORMAS COMPLEMENTARIAS

Queda facultada la Dirección General de Exportación para dictar las disposiciones complementarias precisas para la aplicación de la presente Orden o, en su caso, para establecer las modificaciones que las circunstancias aconsejen.

VI. DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 27 de septiembre de 1968 sobre normas de calidad para el comercio exterior de conservas de mejillones y cefalópodos, en la parte correspondiente a conservas de mejillones («Boletín Oficial del Estado» número 238, de 3 de octubre de 1968), y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden a partir de su entrada en vigor.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 18 de diciembre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Directores generales de Exportación y Política Arancelaria e Importación.

ANEXO I

Determinación del peso escurrido y del peso neto

1. Para esta determinación, la temperatura del producto estará comprendida entre 19 y 25 grados centígrados, y las pesadas se realizarán con una aproximación de $\pm 0,5$ gramos.
2. Determinar el peso bruto del envase cerrado.
3. Utilizar un tamiz de malla de 3 milímetros de luz.
4. Pasar el tamiz

5. Abrir el envase y volcar su contenido cuidadosamente, sin desordenarlo, sobre el tamiz. Inclinar éste para facilitar el escurrido del líquido de cobertura.

En caso de salsas pastosas, que son aquellas que fluyen al colocar la conserva sobre el tamiz menos del 15 por 100 de la capacidad del envase, éstas deben ser separadas mediante chorro fino de agua a la temperatura indicada en el apartado 1, con caída libre, empleando una cantidad de agua igual a la capacidad del envase objeto de control.

6. Tres minutos después del comienzo del escurrido, pesar el tamiz con su contenido. La diferencia entre este peso y el tamiz es el «peso escurrido» del producto.

7. Lavar completamente el envase vaciado y, después de secado, pesarlo para obtener la tara. Restar del peso bruto obtenido en el apartado 2, la tara, para determinar el peso neto contenido total del envase.

8. Dividir el peso neto obtenido en el apartado 7 por la capacidad nominal normalizada del envase y multiplicar por 100 para obtener la relación porcentual entre el peso neto y la capacidad.

9. Dividir el peso escurrido obtenido en el apartado 6 por la capacidad nominal normalizada del envase y multiplicar por 100 para obtener la relación porcentual entre el peso escurrido y la capacidad.

26839 ORDEN de 23 de diciembre de 1985 sobre aplicación del IVA en las ventas de productos petrolíferos.

Ilustrísimo señor:

La entrada en vigor el día 1 de enero de 1986 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido, determina la conveniencia de que por este Ministerio de Economía y Hacienda se dicten normas aclaratorias de las obligaciones tributarias derivadas de la aplicación del IVA, respecto de las adquisiciones, entregas y transmisiones que constituyen el objeto del Monopolio de Petróleos, conforme a su legislación sustantiva.

Por las razones antes dichas, este Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Tributos y de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, ha tenido a bien disponer:

Primero.—En tanto se dé cumplimiento al contenido de la disposición final primera del Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, se entenderá que el Estado, como titular de la actividad económica constitutiva del objeto del Monopolio de Petróleos, resulta ser el sujeto pasivo del IVA, en base a lo establecido en el artículo 15.2 de la Ley reguladora de este Impuesto.

Consecuentemente, las importaciones, adquisiciones y ventas de los productos petrolíferos comprendidas en el ámbito funcional del Monopolio de Petróleos, serán efectuadas por CAMPSA en nombre y por cuenta del Estado español.

Segundo.—Los actuales concesionarios del Monopolio mantendrán su carácter de expendedores de carburantes y combustibles líquidos, efectuando sus operaciones en nombre y por cuenta del Estado.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1986.

Madrid, 23 de diciembre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Delegado del Gobierno en CAMPSA, Director general de Tributos y Director general del Centro de Gestión y Cooperación Tributaria.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

26840 ORDEN de 23 de diciembre de 1985 por la que se modifica parcialmente las especificaciones técnicas que deben cumplir los terminales de pantalla con teclado, periféricos para entrada y representación de información en equipos de proceso de datos para su homologación y para la certificación de la conformidad de la producción, establecidas por el Real Decreto 1250/1985, de 19 de junio.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1250/1985, de 19 de junio, declaró de obligada observancia las normas técnicas sobre los terminales de pantalla

con teclado, periféricos para entrada y representación de información en equipos de proceso de datos, autorizando en la disposición final primera al Ministro de Industria y Energía para modificar por Orden las especificaciones técnicas contenidas en el anexo, cuando así lo aconsejen razones técnicas de interés general.

En las especificaciones técnicas a aplicar a estos equipos se estableció el uso de interruptores automáticos de red del tipo magnetotérmico o similares, lo que no permite el uso de fusibles. Sin embargo, estos dispositivos de protección, cuando no son accesibles al usuario, dan un nivel de seguridad análogo, si bien no permiten restablecer la alimentación del equipo por accionamiento como en el caso de los interruptores automáticos, por ello, se considera conveniente modificar las especificaciones técnicas del anexo del Real Decreto 1250/1985, de 19 de junio, de conformidad con lo dispuesto en su disposición final primera, para que en estos equipos se puedan utilizar cualquiera de estos dispositivos de protección.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las especificaciones técnicas contenidas en el párrafo segundo del punto 3.1 del anexo del Real Decreto 1250/1985, de 19 de junio, quedan redactadas de la siguiente forma:

«Se prohíben los interruptores y pilotos a tensión de red, situados en teclado o elementos externos accesorios. Los equipos (pantallas) deben disponer de fusibles, los cuales se ajustarán a lo expresado en los apartados 19.13 y 19.14 de la norma UNE 20-400-78, o interruptores automáticos de red del tipo magnetotérmico o térmico que reaccionen ante sobreintensidades, cuyas características se especificarán en la documentación técnica, actuando solidariamente sobre todos los polos de la red.

En el caso de utilizarse fusibles como dispositivos de protección, si al reemplazar estos dispositivos quedan al descubierto partes peligrosas al tacto, es necesario que el acceso a las mismas no pueda efectuarse a mano.»

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 23 de diciembre de 1985.

MAJO CRUZATE

Ilmo. Sr. Director general de Electrónica e Informática.

26841 *CORRECCION de errores de la Orden de 5 de septiembre de 1985 sobre actualización de la determinación de la biodegradabilidad de los agentes tensioactivos.*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 260, de fecha 30 de octubre de 1985, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 34265, en el título, línea tres, donde dice: «... agentes tensioactivos.», debe decir: «... agentes tensioactivos utilizados en la preparación de los detergentes».

En la página 34266, punto segundo, líneas 1 y 2, donde dice: «... no-iónicos, que ...», debe decir: «... no-iónicos utilizados en la preparación de los detergentes, que ...».

En la página 34266, apartado 2.2, línea 5, donde dice: «... propóxidos ...», debe decir: «... propoxilados ...».

En la página 34266, apartado 3.3.2 (a), línea quinta, donde dice: «Agua (2.3.1)», debe decir: «Agua (3.3.1)».

En la página 34266, apartado 3.3.2, línea primera, donde dice: «3.3.2», debe decir: «3.3.3».

En la página 34267, apartado 3.9.1, línea tercera, donde dice: «disolución nutriente (3.2.2)», debe decir: «disolución nutriente (3.3.2)».

En la página 34267, apartado 3.9.2, línea novena, donde dice: «... descrito en 2.7.», debe decir: «descrito en 3.7.».

En la página 34267, apartado 3.9.2, línea decimoquinta, donde dice: «... en la Erlenmeyer», debe decir: «... en cada Erlenmeyer...».

En la página 34268, apartado 5, línea cuarta, donde dice: «... tensioactivos y detergente ...», debe decir: «tensioactivos y detergentes ...».

En la página 34269, apartado 5.1.1 (I), línea segunda, donde dice: «...norma ISO-607», debe decir: «... norma UNE 55-526 (ISO-607)».

En la página 34269, apartado 5.1.2, línea primera, donde dice: «Extracto con isopropanol...», debe decir: «Extracto con isopropanol...».

En la página 34270, apartado 5.3.4.1, línea undécima, donde dice: «... de la lana ...», debe decir: «... de lana ...».

En la página 34271, apartado 5.3.8.1, línea tercera, donde dice: «se rellana ...», debe decir: «se rellena ...».

En la página 34271, apartado 6.1, línea cuarta, donde dice: «... 250-800 Ug ...», debe decir: «... 250-800 g ...».

En la página 34271, apartado 6.3.8, segundo línea, donde dice: «... 12,4 de ácido ...», debe decir: «12,4 g de ácido ...».

En la página 34271, apartado 6.3.8, tercera línea, donde dice: «1 litro de agua ...», debe decir: «... 1 litro con agua ...».

En la página 34272, apartado 6.3.17, primera línea, donde dice: «Crisol de Gooch ...», debe decir: «Crisol de Gooch ...».

En la página 34272, apartado 6.3.20, primera línea, donde dice: «Potenciómetro gráfico ...», debe decir: «Potenciómetro registrador ...».

En la página 34272, apartado 6.3.20, línea segunda, donde dice: «calometano ...», debe decir: «calometanos ...».

En la página 34272, apartado 6.4.2, línea decimoquinta, donde dice: «... baño maria ...», debe decir: «... baño María ...».

En la página 34272, apartado 6.4.2, líneas decimotercera y decimonovena, donde dice: «... clorhídrico. El 5 por 100 ...», debe decir: «... clorhídrico al 5 por 100».

En la página 34272, apartado 6.4.7, línea octava, donde dice: «(para no confundir con el "F" anterior)», debe suprimirse.

En la página 34273, apartado 6.5, línea decimoséptima, donde dice: «F = factor ...», debe decir: «f = factor ...».

En la página 34274, figura 5, línea primera, donde dice: «Cálculo para "stripping" con gas», debe decir: «Equipo para extracción por arrastre con gas».

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

26842 *ORDEN de 20 de diciembre de 1985 por la que se desarrolla el Real Decreto 2322/1985, de 4 de diciembre, sobre compensación al transporte de mercancías con origen o destino en las islas Canarias.*

El Real Decreto 2322/1985, de 4 de diciembre, establece un sistema de compensaciones por el transporte marítimo y aéreo de mercancías entre las islas Canarias y la península y entre aquellas y los puertos de países extranjeros y entre las distintas islas que integran el archipiélago con vigencia durante el ejercicio económico de 1985. La disposición adicional segunda del mismo atribuye a este Ministerio la facultad de determinar el procedimiento de justificación y percepción de tales compensaciones, previo informe de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En su virtud, este Ministerio, previo informe de la Comunidad Autónoma de Canarias, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A efectos del desarrollo del Real Decreto 2322/1985, de 4 de diciembre, se entiende que una mercancía ha sido producida o fabricada en las islas Canarias cuando haya sido recolectada, extraída o totalmente producida o fabricada en las mismas.

Asimismo se entenderán como producidas en el archipiélago las mercancías que, habiendo sufrido transformaciones o manipulaciones en lugares nacionales o extranjeros experimentan en Canarias las últimas operaciones del proceso productivo, siempre que las mismas hayan variado las características de la mercancía objeto de dichos trabajos, de forma tal que impliquen un cambio de la partida arancelaria aplicable o, si ese cambio de partida no tuviere lugar, que suponga un aumento de valor, imputable a tales trabajos y a los materiales incorporados, producidos o fabricados en las islas, no inferior al 20 por 100 del valor CIF/puerto o aeropuerto canario de las mercancías producidas. Excepcionalmente la Comunidad Autónoma de Canarias podrá proponer modificaciones al anterior porcentaje a la vista de las circunstancias que concurren en el proceso.

Art. 2.º Se entenderán como beneficiarios de las compensaciones establecidas en el Real Decreto 2322/1985 las siguientes personas: